dos en el dia señalado por la ley, ni aun á pretesto de los recursos de nulidad y quejas que puedan intentarse.

CAPITULO VI.

Facultades de los alcaldes en los términos de sus municipalidades.

Art. 49. Los alcaldes ejercerán el oficio de conciliadores.

Art. 50. Los alcaldes conocerán de las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas leves que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera, determinando unas y otras en juicio verbal.

Art. 51. Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre detencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, ó sobre interdicciones de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiere al alcalde que desde luego resuelva provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, el alcalde lo hará así sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliacion.

Art. 52. Los alcaldes podrán dictar cualesquiera otra providencia sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosos, en cuyo caso remitirán al juez del partido las diligencias que hubieren practicado ó certificacion de ellas si fueren verbales.

Art. 53. Podrán asimismo dictar otras providencias que aunque contenciosas sean urgentísimas, y no den lugar á acudir al juez del partido, remitiéndolas á éste, evacuado que sea el objeto.

Art. 54. Los alcaldes procederán de oficio, ó á instancia de las partes, á instruir las primeras diligencias de la sumaria averiguacion, sobre cualquiera delito que se cometa en los términos de su municipalidad; aprehenderán á los que de ella resultaren reos de algun hecho por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, é inmediatamente darán cuenta al juez del partido con las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

Art. 55. Si aprehendieren á algun delincuente *infraganti*, instruirán las primeras diligencias y pondrán al reo á disposicion del juez, como queda dicho en el artículo anterior.

Art. 56. Los alcaldes de los pueblos en que residan los jueces de partido podrán tomar á prevencion, igual conocimiento en los casos de que tratan los dos artículos precedentes, dando cuenta sin demora al juez para que éste continúe los procedimientos.

Art. 57. No podrá cometerse por el juez del partido sino á los alcaldes de los respectivos pueblos, la práctica de las diligencias que se ofrezcan dentro del mismo partido, así en las causas civiles como criminales.

Art. 58. Los alcaldes podrán imponer gubernativamente multas

con arreglo á las proporciones del sugeto, de uno á veinticinco pesos á los que desobedezcan y falten al respeto, ó turben de otra manera el órden y sosiego público; y ecsigir del mismo modo todas las establecidas por los reglamentos de policía y bandos de buen gobierno.

Art. 59. Si la multa impuesta por los reglamentos de policía y bandos de buen gobierno que ecsija el alcalde, escediere de la cantidad prevenida en el artículo anterior y la parte reclamare, se le oirá en juicio conforme á las leyes, despues de haberla asegurado legalmente.

Art. 60. Podrán imponer correccionalmente hasta cuatro dias de obras públicas, y doble tiempo de arresto ó de hospital, con arreglo á las circunstancias.

Art. 61. Cuidarán bajo de su responsabilidad, de la pronta publicidad de las leyes, bandos ú órdenes del gobierno, y de la remision de los recibos correspondientes.

Art. 62. Cuidarán de citar por los medios que estén en uso en el pueblo, con la anticipacion correspondiente, á los vecinos para que concurran en el dia señalado por la ley, á las juntas electorales primarias, que deben celebrarse con el objeto de elegir diputados.

Art. 63. Pondrán en ejercicio las medidas generales ó de buen gobierno, acordadas por el ayuntamiento, para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes de la municipalidad.

Art. 64. Los alcaldes de los ayuntamientos serán el único conducto de comunicacion entre estos cuerpos y las autoridades superiores.

CAPITULO VII.

Facultades de los ayuntamientos.

Art. 65. Los ayuntamientos cuidarán de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, hospitales, cárceles y casas de caridad y beneficencia.

Art. 66. Velarán sobre la calidad de los alimentos y bebidas de todas clases.

Art. 67. Cuidarán de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado.

Art. 68. Cuidarán de la desecacion de los pantanos y dar corriente á las aguas estancadas é insalubres.

Art. 69. Cuidarán de remover todo lo que en el pueblo ó su término pueda alterar la salud pública y la conservacion de los ganados.

Art. 70. Remitirán mensualmente al sub-prefecto de su partido, una nota de los nacidos, casados y muertos, con especificacion de secsos, edades y enfermedades de que hayan fallecido, quedando en el archivo un ejemplar de esta nota.

Art. 71. Darán noticia al sub-prefecto de las enfermedades rei-

nantes en su territorio, tomando por sí mismos todas las medidas correspondientes, á fin de cortar los progresos del mal, sin perjuicio de escitar al sub-prefecto para que éste lo haga con el prefecto, y se faciliten á la municipalidad todos los ausilios necesarios.

Art. 72. Podrá ecsigir las noticias necesarias para formar la nota de que hablan los artículos precedentes, de las personas ó corporaciones que se hallen en estado de ministrarlas.

Art. 73. El ayuntamiento, en los primeros dias de su instalacion, nombrará de su seno una comision permanente, encargada de procurar la sanidad del lugar.

Art. 74. A esta comision se agregarán el párroco del lugar, uno ó mas facultativos, donde los hubiere, á fin de ilustrarla en sus deliberaciones; y sus acuerdos no se ejecutarán hasta que se aprueben por el ayuntamiento.

Art. 75. Cuidará el ayuntamiento de que estén bien conservadas las fuentes públicas, procurando haya en ellas abundancia de aguas.

Art. 76. Procurará que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas, que haya plantíos y paseos públicos.

Art. 77. Cuidará de la conservacion de todos los caminos del Estado que pasen por su territorio.

Art. 78. Procurará asimismo la conservacion de todas las obras públicas de beneficencia y ornato, ecsistentes en su territorio.

Art. 79. En los acueductos y obras públicas que se hallen en su territorio, aunque de ellas no reporte alguna utilidad particular el vecindario, cuidará de que no se deterioren por los pasageros ni ganados, avisando al sub-prefecto, sin dilacion, del demérito que en ellas se advierta.

Art. 80. Estará á su cargo la buena administracion y arreglo de los hospitales, casa de espósitos y educacion, y demas establecimientos científicos ó de beneficencia, que se mantengan de los fondos del comun.

Art. 81. En los establecimientos que se sostengan con caudales de alguna persona, familia ó corporacion particular, cuidará de que nada se establezca contrario á las leyes vigentes, y que sus fondos se administren bien, y se inviertan segun la voluntad del fundador, á cuyo efecto deberán los administradores ministrarles las noticias que les pidan.

Art. 82. Procurará la puntual asistencia de los niños en las escuelas de primeras letras, y que éstas se establezcan en los pueblos de su municipalidad, cuanto lo permitan sus circunstancias.

Art. 83. Estará á cargo del ayuntamiento todo lo perteneciente á las contratas, policía y buen órden que debe observarse en los teatros,

bajo la inspeccion del prefecto, reservando á éste esclusivamente la facultad de desechar las piezas que á su juicio no deban representarse.

Art. 84. Acordará las medidas de buen gobierno para asegurar las personas de los habitantes de la municipalidad.

Art. 85. Estará á su cargo la administracion é inversion de los fondos municipales, dando cuenta anualmente al prefecto de su monto y distribucion.

Art. 86. Hará el repartimiento y distribucion de las contribuciones, y remitirá sus productos á la tesorería respectiva.

Art. 87. Será de su cargo remover todos los obstáculos y trabas que se opongan á la mejora y progresos de la industria, agricultura y comercio.

Art. 88. Cuidará de que los bagajes, alojamientos y suministros para la tropa se repartan con igualdad equitativamente entre los vecinos.

Art. 89. Llevará la mas ecsácta cuenta y razon para ecsigir los abonos correspondientes para los suministros y bagajes de que habla el artículo anterior.

Art. 90. Los individuos del ayuntamiento presidirán, donde fuere necesario y del modo que se acuerde en cabildo, las juntas electorales.

Art. 91. El ayuntamiento y sus individuos en particular ausiliarán á los alcaldes, en órden á la ejecucion de las leyes, reglamentos de policía y acuerdos del mismo ayuntamiento.

Art. 92. El ayuntamiento formará y remitirá anualmente al prefecto del distrito, una noticia circunstanciada del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos á su cuidado.

Art. 93. Los alcaldes y ayuntamientos, en el ejercicio de sus facultades, se arreglarán á esta ley, ó á las que en lo sucesivo se dieren, y á las órdenes del gobierno del Estado.

CAPITULO VIII.

Empleados de los ayuntamientos.

Art. 94. Tendrá cada ayuntamiento un secretario y un depositario.

Art. 95. No podrán ser secretarios ni depositarios ningun individuo del ayuntamiento.

Art. 96. Una misma persona podrá reunir estos dos cargos, cuando el ayuntamiento lo juzgue necesario, en razon de las circunstancias.

Art. 97. El ayuntamiento nombrará y removerá á su arbitrio á estos y sus demas empleados.

Art. 98. La responsabilidad del depositario, lo será del ayuntamiento.

ARTICULOS DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES.

CAPITULO V.

Fondos públicos.

Art. 39. Son propios de los pueblos:

1.° Los bienes raices de que están en posesion pacífica.

2.° Las tierras que en comun poseen anualmente ó que en adelante adquieran, así como tambien los derechos y acciones que les pertenezcan.

3.° Los edificios que en lo de adelante se hicieren por cuenta de los fondos de la municipalidad.

4.° Los montes, aguas y magueyes de que estén en posesion legítima.

ARBITRIOS.

Lo son:

1.° El derecho tasado del fiel contraste para venta de pesos y medidas, que deben ser iguales á los que usa el ayuntamiento de esta capital.

2.° Las pensiones que se impongan y cobraren sobre las plazas y demas puestos de ventas públicas.

3.° La pension que se cobrare sobre los juegos públicos permitidos.

4.° Lo que se cobrare por licencias para diversiones públicas.

5.° El producto de las multas que se cobraren á los infractores del reglamento de policía y bandos de buen gobierno, y á los que desobedezcan y falten al respeto á las autoridades.

6.° Un peso por la posesion que se diere á los que obtuvieren tierra de repartimiento.

7.° Los dos reales que se cobraren por el corral llamado del concejo.

8.° Todas las demas contribuciones é impuestos que propusieren las autoridades municipales para este fin, y obtuvieren autorizacion de la Asamblea Departamental.

Art. 40. Todos los productos de los ramos señalados, como de los propios y arbitrios de los pueblos ingresarán precisamente en las respectivas arcas municipales.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 7 de Enero de 1847. —*Manuel M. Gorozpe*, diputado presidente.—*Domingo María Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

NUM. 12.

Revocando el decreto de 3 de Noviembre anterior, que estableció un impuesto á los cerdos que se introduzcan en el Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se revoca el decreto del gobierno provisional del Estado, de 3 de Noviembre de 1846, sobre que los cerdos que de otros Estados se introduzan en el territorio del de México, por el rumbo de Morelia, paguen un impuesto de cuatro reales, siendo de ceba, y los llamados de media ceba dos reales.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 8 de Enero de 1847. —*Manuel M. Gorozpe*, diputado presidente.—*Domingo María Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

NUM. 13.

Designando el cánon que deben pagar los vecinos de San Gabriel por las tierras comunes y realengas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Por ahora, y mientras el soberano Congreso dá una ley sobre tierras comunes y realengas, se cobrará á los vecinos de San Gabriel, del distrito de Tulancingo, el cánon que pagaban en el año de 1834.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 15 de Enero de 1847. —*Antonio Escudero*, diputado presidente.—*Domingo María Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

NUM. 14.

Ratificando el decreto de 4 de Octubre, sobre indulto.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se ratifica el decreto espedido por el Ecsmo. Sr. gobernador del Estado en 4 de Octubre último, concediendo indulto á los reos que á esa fecha estuviesen procesados.

Art. 2.° Se sobreseerá en todas las causas de todos los magistrados y jueces de primera instancia y de paz, que se hallaban pendientes el dia 4 de Octubre último, con escepcion de las que se hayan formado por los delitos de que hablan los seis primeros párrafos del artículo 1.° cap. 1.° de la ley de 24 de Marzo de 1813, y salvo el derecho de tercero.